



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fernando Pérez Domínguez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00061 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 395**

Cali, diecinueve (19) de mayo mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

#### **I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Se encuentra acreditada la entrega de notificación electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de marzo de 2021(fl. 09 ED) y a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A del 02 de marzo de 2021 (fl. 16 ED); por ende, ésta se entendió surtida para Colpensiones EICE el 26 de marzo de 2021 y para Porvenir S.A el 18 de marzo de 2021.

Colpensiones EICE disponía del término comprendido entre el 03 y el 26 de marzo de 2021 para contestar la demanda y presentó escrito de contestación el 17 de marzo de 2021, estando en tiempo (fl. 10-12 expediente digital); a su vez

Porvenir S.A disponía del término comprendido entre el 03 y el 18 de marzo de 2021, para contestar la demanda, y ésta fue radicada el 18 de marzo de 2021, también en termino (fl. 13-14 expediente digital).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados, es pertinente precisar que primero se abordaran las falencias presentadas por Colpensiones EICE y posteriormente los de la AFP Porvenir S.A.

Una vez realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda, se concluye que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

### **A. COLPENSIONES EICE**

**1.** La contestación de la demanda solo se dirigió frente al escrito inaugural, misma que huelga recordar en este caso fue devuelta, para su subsanación, y era frente a esta ultima que la entidad debía pronunciarse. Deberá entonces Colpensiones EICE pronunciarse frente a la demanda inicial como a su reforma. Con todo ha de recordarse a la apoderada judicial de la parte demandada que el presente asunto se está tramitando ante el Juez 19 Laboral del Circuito de Cali, y no ante el 18 Laboral que es al cual le dirigió la contestación y el poder.

## **B. PORVENIR S.A**

De conformidad con el numeral **5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*.

En el particular, observado el escrito de contestación de la demandada allegado por **PORVENIR S.A**, en los medios de prueba relacionó como documentales *“Historia laboral consolidada, Relación histórica de movimientos, certificado de afiliación, formulario de Porvenir, Historia laboral OBP, resumen de historia laboral, Historial de vinculaciones”*, documentos estos que se encuentran relacionados de forma genérica, esto es sin individualizar a quien pertenecen.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

- 1.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Claudia Andrea Cano González** portador de la Tarjeta Profesional **338.180** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
  
- 2. Devolver** las contestaciones de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** y a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**
  
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** y a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
  
- 4. Tener** por no reformada la demanda.
  
- 5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código  
con su celular para acceder  
al micrositio del Juzgado 19  
Laboral del Circuito de Cali,  
en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**20 de mayo de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA